

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-520/2015

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como representante de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución INE/CG636/2015 dictada por esa autoridad administrativa electoral en la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado contra la otrora coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el entonces candidato a diputado federal, José Refugio Sandoval Rodríguez, del 06 distrito electoral federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña para el proceso electoral federal dos mil catorce- dos mil quince; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente y de los hechos narrados por el apelante, se advierten los siguientes datos relevantes:

1. Denuncia. El dieciocho de junio de dos mil quince, el Presidente del Comité Directivo Estatal y la representante suplente ante el 06 Consejo Distrital, ambos del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, presentaron queja dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña de José Refugio Sandoval Rodríguez, otrora candidato a diputado federal por el 06 distrito electoral federal en esa entidad federativa, con cabecera en Torreón, a partir de la entrega de los denominados “kits escolares” en el distrito en cuestión.

2. Inicio del procedimiento de queja. El seis de julio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador de queja mencionado en el resultando que antecede, el cual fue identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/365/2015.

3. Sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en diversos recursos de apelación en la que, entre otras cuestiones, determinó revocar la “*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la*

revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015” a fin de que, entre otras cuestiones, resolviera las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado.

4. Cumplimiento del Consejo General. En sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG636/2015 en la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el entonces candidato a diputado federal, José Refugio Sandoval Rodríguez, por el 06 distrito electoral federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto siguiente, Francisco Gárate Chapa, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del organismo electoral nacional, interpuso el presente recurso a fin de impugnar la resolución precisada en el numeral anterior.

III. Recepción de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el dieciocho de agosto de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/SCG/1782/2015 por el cual el Secretario del Consejo General del mencionado Instituto remitió, entre otra documentación, el expediente INE-ATG/495/2015

integrado con motivo del recurso de apelación, las constancias respectivas a la resolución impugnada y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Trámite. En su oportunidad el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-520/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió la demanda de mérito y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata un recurso de apelación contra una

resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio impugnativo cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre del apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto cuestionado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien comparece a nombre del recurrente.

b. Oportunidad. El recurso fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro del plazo legal de cuatro días, ya que, la resolución combatida fue emitida el doce de agosto del presente año y la demanda se presentó el dieciséis siguiente. Entonces, al haberse interpuesto dentro de los cuatro días que marca la legislación, es oportuna su presentación

c. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante acreditado ante la autoridad responsable por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en los

artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés Jurídico. Se actualiza en la especie, en razón de que el recurrente alega como acto controvertido, el que la resolución impugnada declara infundado el procedimiento de queja instaurado por el ahora recurrente contra el Partido Verde Ecologista de México; de ahí que, al haber sido parte denunciante de la resolución impugnada, es evidente que tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo respectivo.

e. Definitividad. Este requisito también se estima colmado, toda vez que la determinación controvertida fue emitida por el Consejo General del aludido Instituto, y no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. De la lectura del escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de disenso.

El recurrente refiere que la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el entonces candidato a diputado federal, José Refugio Sandoval Rodríguez, del 06 distrito electoral

federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, distribuyeron en forma indiscriminada “kits escolares”.

Para demostrar tal afirmación el recurrente expresa que realizó dos pruebas, la primera, consistente en la recopilación de testimonios ante fedatario público que acudieron a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Torreón y, la segunda, un muestreo aleatorio de entrevistas con finalidad de cuantificar el número de “kits” que se entregaron, para lo cual indicó que hicieron.

Agrega que para acreditar lo anterior, presentó la prueba consistente en la escritura pública, número 68, suscrita por el Notario Público número 5, con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila, de doce de junio de dos mil quince; sin embargo, sostiene que la autoridad responsable incorrectamente determinó que la escritura pública ofrecida no causa certeza de que hubiera existido un reparto masivo de “kits escolares” toda vez que consideró que el C. Jorge Zermeño Infante se presentó ante el notario con los formatos previamente requisitados, y que acudió ante un notario a que diera fe de ello.

Al respecto, manifiesta que esa determinación es falsa y que viola el derecho al debido proceso, a la legalidad, a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad electoral.

Afirma también que la autoridad electoral no actuó con la diligencia debida al omitir dar respuesta a la solicitud para que requiriera al Vocal Ejecutivo, además de que fundó y motivó

incorrectamente su determinación al no haber considerado tal petición.

Que contrario a lo aducido por el Consejo General la solicitud de que se ejerciera la facultad de Oficialía Electoral no era trasladar la carga de la prueba a la autoridad ni imponer la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio necesario, sino que forma parte de sus obligaciones.

Estima que la autoridad fue omisa en considerar la solicitud para que investigara la participación de la empresa “*Quality Post*” en la entrega de los “*kits escolares*”, lo que tampoco mencionó en la resolución ni las razones por las cuales faltó a su deber de hacerlo.

CUARTO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Superior resulta sustancialmente fundado y suficiente para revocar el agravio que aduce el instituto político apelante, en relación a que la resolución que por esta vía se controvierte, transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y debido proceso, ya que sin la debida fundamentación y motivación la autoridad responsable desestimó la prueba consistente en la escritura pública, número 68, suscrita por el Notario Público número 5, con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila, de doce de junio de dos mil quince.

Al respecto, el Partido Acción Nacional argumenta que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó una lectura errónea del contenido del mencionado testimonio notarial, lo cual llevó como consecuencia, a que la responsable

concluyera que la escritura pública ofrecida no causaba certeza de que hubiere existido un reparto masivo de kits escolares del candidato postulado por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 06 distrito electoral federal con sede en Torreón, Coahuila.

En primer término, es dable mencionar que este órgano jurisdiccional electoral federal, en forma reiterada ha sustentado que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con al precepto citado, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero, con un desajuste entre la aplicación de normas y los

razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso.

La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, las cuales no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

Establecido lo anterior, se estima conveniente precisar que el órgano jurisdiccional responsable, al emitir la resolución que por esta vía se impugna, y realizar el estudio de los planteamientos dirigidos a la distribución de kits escolares, por parte del candidato postulado por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 06 distrito electoral federal con sede en Torreón, Coahuila, en lo que aquí interesa sostuvo lo siguiente:

“... el Notario se limitó a dar fe de las manifestaciones del C. Jorge Zermeño Infante, en el sentido de que durante el periodo

de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal presuntamente fueron repartidos como parte de la propaganda del denunciado una serie de artículos utilitarios; por consiguiente el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional elaboró un formato mediante el cual supuestamente recabó el testimonio de varias personas que acudirían a la sede del partido a llenar el formato en comento; es decir, el Fedatario se limitó a recopilar los formatos que aparentemente fueron requisitados previamente por diversos ciudadanos, de ahí que únicamente se avocó a tomar las declaraciones de la persona que declaró ante él, pero no constató la veracidad o idoneidad el testimonio, ni del contenido de los formatos, ni de por quién fueron suscritos, ni de si la información contenida en ellos fuera cierta.

En las relatadas condiciones, pese a que el documento en análisis se trata de un testimonio emitido por un fedatario público, el mismo únicamente hace referencia a las declaraciones del solicitante y de los formatos supuestamente requisitados por ciudadanos sin que ello ocurriera ante la presencia del Notario, por lo que esta autoridad se ve imposibilitada para concederles valor probatorio pleno, ello en virtud de que sólo se tiene certeza de que el C. Jorge Zermeño Infante declaró ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de los testimonios consignados en los formatos que se le exhibieron para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que esta fuera de sus funciones”.

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable para desestimar el testimonio notarial en comento, concluyó lo siguiente:

* El Notario se limitó a dar fe de las manifestaciones del C. Jorge Zermeño Infante, en el sentido de que durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal presuntamente fueron repartidos como parte de la propaganda del denunciado una serie de artículos utilitarios;

* El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional elaboró un formato mediante el cual supuestamente recabó el

testimonio de varias personas que acudieron a la sede del partido a llenar el formato;

* El Fedatario se limitó a recopilar los formatos que aparentemente fueron requisitados previamente por diversos ciudadanos, de ahí que únicamente se avocó a tomar la declaración de la persona que acudieron ante él, pero no constató la veracidad o idoneidad el testimonio, el contenido de los formatos, por quienes fueron suscritos, y si la información contenida en ellos era cierta;

* El documento en análisis se trataba de un testimonio emitido por un fedatario público, el que únicamente hacía referencia a las declaraciones del solicitante, y de los formatos supuestamente requisitados por ciudadanos sin que ello ocurriera ante la presencia del Notario;

* La autoridad se encontraba imposibilitada para concederle valor probatorio pleno, ello en virtud de que, sólo se tenía certeza de que el C. Jorge Zermeño Infante declaró ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de los testimonios consignados en los formatos.

Ahora bien, del análisis integral realizado a la escritura pública, número 68, suscrita por el Notario Público número 5, con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila, de doce de junio de dos mil quince, la que obra en autos del expediente de mérito, se desprende que el mencionado fedatario público argumentó:

* Que compareció el Licenciado Jorge Zermeño Infante, con la finalidad de que se constituyera a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, por el cual era candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en Coahuila;

* Accediendo a lo solicitado, se trasladó y constituyó en las instalaciones señaladas, siendo las quince horas del doce de junio del año en curso, y en las propias oficinas, se le permitió la instalación de lo necesario para la toma de las diversas manifestaciones que se otorgarían durante el doce de junio, y los dos días siguientes;

* Que previó a las manifestaciones el solicitante mencionó que durante el periodo de campaña electoral federal del 06 distrito electoral en Coahuila, y votaciones que se efectuaron el día siete de junio del año en curso, en la cual Jorge Zermeño Infante, participó como candidato al cargo de diputado federal por el Partido Acción Nacional, refirió que hubo múltiples irregularidades que afectaron la legalidad y equidad de la competencia electoral al realizarse diversas promociones y obsequios entregados por la Coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, a través del candidato de la mencionada coalición José Refugio Sandoval Rodríguez y su equipo de campaña;

* Que para recabar adecuadamente las manifestaciones de múltiples ciudadanos que de manera voluntaria quisieron hacerlo, se elaboró un formato (mismo que se inserta en el cuerpo del citado testimonio notarial);

* Analizando el formato, el fedatario público no encontró problema o ilegalidad en su otorgamiento, ya que la recepción de dicha manifestación la hicieron frente a él, y para tal efecto en forma personal realizó los siguientes actos: *i)* Recibir a cada una de las personas que ante él se identificaron; *ii)* Que de la identificación aportada se corroboraba a la persona en cuanto a sus rasgos generales y particulares, así como de la firma que estampaba en el mencionado formato ante su presencia; *iii)* Se procedía a la toma de fotografías de las personas que otorgaron la manifestación, y *iv)* Dar fe y obtener fotografías de los diversos artículos que las personas por voluntad propia, deseaban otorgar como evidencia de algunos de los materiales que las personas habían recibido en su domicilio.

* Una vez recibida la manifestación de las personas los días doce, trece y catorce de junio de dos mil quince, se obtuvo la comparecencia de mil ciento veintiún ciudadanos;

* Que durante el tiempo que duró la recepción de las manifestaciones, fueron recibidas diversos objetos como eran; mochilas, boletos de cine, plumas, tarjetas Premium platino, pulseras, borradores, relojes, libros y lápices, entre otros;

* Las personas identificadas en el instrumento notarial lo hicieron con credenciales con fotografía y firmaron de conformidad.

Lo anterior, hace evidente que contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, el testimonio notarial en análisis;

i) No se limitó a dar fe de las manifestaciones del C. Jorge Zermeño Infante, en el sentido de que durante el periodo de

campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal presuntamente fueron repartidos como parte de la propaganda del denunciado una serie de artículos utilitarios;

ii) El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional si bien, elaboró un formato, no fueron ellos quienes recabaron el testimonio de personas que acudieron a la sede del partido;

iii) El Fedatario no sólo se limitó a recopilar los formatos, por el contrario, se desprende que en presencia de él fueron debidamente requisitados;

iv) No se limitó a tomar la declaración de la persona que declaró ante él;

v) Constató la veracidad o idoneidad del testimonio, el contenido de los formatos, por quienes fueron suscritos, y la información contenida en ellos.

En base a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable inobservó el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior, porque como quedó expuesto en párrafos precedentes la autoridad responsable de manera incorrecta y transgrediendo los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, emitió una resolución alejada de una debida

motivación; es decir, de manera inexacta expuso argumentos que no encuadraban en la queja sometida a su consideración.

En efecto, la autoridad responsable no valoró conforme a Derecho, ni de manera fundada y motivada la prueba consistente en la escritura pública, número 68, suscrita por el Notario Público número 5, con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila; como consecuencia de ello, omitió valorar todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, entre ellas, el muestreo, videos, fotografías, así como los diversos artículos de propaganda distribuidos por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través del candidato José Refugio Sandoval Rodríguez y su equipo de campaña, mencionados en el Instrumento Notarial, número 68.

Aunado a lo anterior, la autoridad dejó de realizar las diligencias que hubiere estimado idóneas para la adecuada resolución de la queja, así como efectuar los requerimientos solicitados por el instituto político apelante, y aquellos que estimará necesarios, entre ellos, requerir a la empresa *“quality post”*.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional lo procedente es **revocar para efectos** la resolución impugnada, en consecuencia, se estima innecesario realizar el estudio de los restantes motivos de disenso, al haber colmado el instituto político apelante su pretensión.

Esta determinación se pronuncia con independencia de las consecuencias jurídicas que traiga consigo la resolución que, en cumplimiento a la presente ejecutoria, en su oportunidad dicte el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral en la queja presentada con motivo del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en relación con las campañas del proceso electoral federal 2014-2015.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

1. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG636/2015.

2. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución identificada con la clave INE/CG771/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. La autoridad deberá realizar las diligencias que considere idóneas para la adecuada integración y resolución de la queja, así como efectuar los requerimientos solicitados por el instituto político apelante, y aquellos que estime necesarios.

4. La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución, donde de acuerdo a lo ordenado, valore conforme a Derecho, de manera fundada y motivada la prueba consistente en la escritura pública, número 68, suscrita por el Notario Público número 5, con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila.

5. De igual forma deberá valorar todas y cada una de las pruebas aportadas y allegadas a autos, la cual deberá efectuar de manera individual y conjunta, entre otros elementos de convicción, los muestreos, videos, fotografías, los diversos artículos de propaganda distribuidos por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y/o de su candidato José Refugio Sandoval

Rodriguez y su equipo de campaña, mencionados en el Instrumento Notarial, número 68, así como de cualquier elemento demostrativo que obre en el sumario.

6. Efectuado lo anterior, deberá pronunciarse respecto de las alegaciones formuladas por el denunciante en relación a la presunta distribución de kits escolares, que se imputan a los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 06 distrito electoral federal con sede en Torreón, Coahuila, así como su candidato.

7. Esto lo deberá realizar a la brevedad en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Para los efectos precisados en el considerando sexto, se revocan las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificadas con las claves INE/CG636/2015 y INE/CG771/2015.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO